

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 371/2011

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 371/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve de junio del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00286411, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados por gastos de gestión y para apoyo parlamentario, - detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, del Diputado Jose Antonio Campos Ontiveros”.

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha seis de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

“[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención. [...]”.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]”

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

[...]”.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025411 que promueve Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona información alguna, y no atiende a las obligaciones establecidas en Artículo 6º Constitucional apartados I y V; Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Artículo 19 – IV, y Ley Orgánica del Congreso- LOCE- Artículos 38, 49-V, 253-II y VII, 269 fracciones 5, 10 y 12.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, el Secretario Técnico de este

Instituto, mediante oficio ICAI/1055/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 371/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día primero de septiembre del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 371/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1161/2011, de fecha cinco de septiembre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día 6 del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día trece de septiembre de dos mil once, el sujeto

obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

Esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 24 de agosto de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información solicitada, en virtud de que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Unidad de Atención en la Unidad Administrativa que se considera competente, que es en este caso la Tesorería del Congreso del Estado, a la cual le corresponde pagar las remuneraciones de los diputados, según el artículo 253, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la información solicitada es inexistente, precisándose además por esa Unidad Administrativa, que la información no existe, en atención a la naturaleza de los recursos, los cuales forman parte integral de la remuneración que percibe un Diputado para desempeñar con decoro y eficacia su función, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, se señala que la información de la respuesta otorgada el 24 de agosto de 2011, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...

[...]".

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticuatro de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco agosto del mismo mes y año y concluyó el día catorce de septiembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere originalmente: *“Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados por gastos de gestión y para apoyo parlamentario, -detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, del Diputado Jose Antonio Campos Ontiveros”.*

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado responde que no dispone de la información solicitada, por lo que el solicitante, inconforme con dicha respuesta, interpone el recurso de revisión señalando: *“No proporciona información alguna, y no atiende a las obligaciones establecidas en Artículo 6º Constitucional apartados I y V; Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Artículo 19 – IV, y Ley Orgánica del Congreso- LOCE- Artículos 38, 49-V, 253-II y VII, 269 fracciones 5, 10 y 12.”.*

En su contestación, el sujeto obligado, ratifica su respuesta y señala que su respuesta se debe a la naturaleza de los recursos, los cuales forman parte integral de la remuneración que percibe un diputado: *“... en virtud de que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Unidad de Atención en la Unidad Administrativa que se considera competente, que es en este caso la Tesorería del Congreso del Estado... se desprende que la información solicitada es inexistente,*

precisándose además por esa Unidad Administrativa, que la información no existe, en atención a la naturaleza de los recursos, los cuales forman parte integral de la remuneración que percibe un Diputado para desempeñar con decoro y eficacia su función, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.”.

Toda vez que, al momento de la contestación aporta las pruebas necesarias para acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, se habrá de establecer si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, de acuerdo a lo que se duele el ahora recurrente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida, la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de

acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

El caso en particular, según consta en el expediente en el que se actúa, la Unidad de Atención requiere la información a la Unidad Administrativa, Tesorería del Congreso del Estado, posteriormente a que se presentó el recurso de revisión, sin que en ningún momento acredite que realizó el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, previo a que emitiera la respuesta al solicitante, manifestando y reiterando la Unidad Administrativa que:

“En atención a su escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, en donde se acompaña copia de la solicitud de información pública número de folio 00286411 y copia del recurso de revisión RR00025411, formulados por el C. Manuel Adame al Congreso del Estado, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida, se manifiesta y reitera lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 253, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Tesorería del Congreso del Estado, le corresponde pagar las remuneraciones de los diputados, en concordancia con lo que establece el artículo 48, fracción VII, de la citada Ley, que establece que son derechos de los Diputados percibir la remuneración que les permita desempeñar con decoro y eficacia su función.

*En esta tesisura, los recursos a que se refiere el solicitante en su escrito, forman parte integral de la remuneración que percibe un Diputado para desempeñar con decoro y eficiencia su función, por lo que de acuerdo a la naturaleza de estos recursos, se desprende que no existe la información solicitada.
[...]"*

La transcripción anterior nos permite identificar que la Unidad de Atención remite fuera de tiempo la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, toda vez que como se hace mención, se remite posterior a que se presentara el recurso de revisión y no se hace constar por el sujeto obligado que previamente se llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información a que se hace referencia en los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según se desprende de las constancias de la respuesta hecha del conocimiento del solicitante.

SIXTO.- De los documentos que se anexan como prueba por parte del sujeto obligado, como ya se hizo constar en la transcripción del oficio de la Tesorería del Congreso del Estado a la Unidad de Atención, sostiene su respuesta con motivo de que la información que se solicita forma parte de la remuneración de los diputados y por ello no tiene documentación que acredite su comprobación y lo fundamenta en los artículos 48 fracción VII y 253 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurrente sostiene su inconformidad en los artículos 38, 49 fracción V, 253 fracciones II y VII y 269 fracciones 5, 10 y 12 también todos estos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En estos artículos se consigna que los Diputados percibirán la retribución que el presupuesto les asigne por concepto de dieta y las prestaciones y viáticos que les

permitan desempeñar sus funciones, así como la obligación de los Diputados de informar a los ciudadanos el ejercicio de sus labores y que la Tesorería del Congreso del Estado tiene la obligación de vigilar se cumplan las normas en ejercicio del presupuesto:

“Artículo 38. Los diputados en ejercicio percibirán la retribución que el presupuesto de egresos les asigne por concepto de dieta; así como las prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función. En ningún caso podrán percibir, durante su encargo o al finalizar este, retribuciones no autorizadas de manera expresa en el presupuesto de egresos, cualquiera que sea su denominación.”.

“Artículo 48. Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

I - VI...

VII. Percibir la remuneración, prestaciones y viáticos, que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función;

VIII. - IX...”.

“Artículo 253. A la Tesorería del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

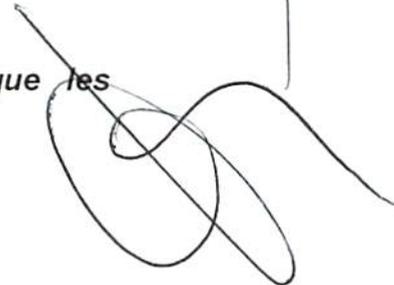
I. - VI...

VII. Pagar las remuneraciones de los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del congreso;

VIII. - X...”.

“Artículo 269. En general/el Poder Legislativo deberá informar por lo menos:

1. - 4...



5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.

6. – 19...”.

De lo anterior se desprende que el concepto “*gastos de gestión*”, no se prevé por sí mismo en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, por tal motivo se presume que efectivamente los comprobantes a que se refiere el solicitante, son parte de la remuneraciones de los diputados y la remuneración, de acuerdo con el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es información pública mínima, sin embargo la comprobación del gasto de remuneración forma parte del patrimonio de las personas y por tal motivo son datos personales de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO.- En la solicitud de información también se requiere, además de los gastos de gestión, que como ya se mencionó el concepto estrictamente no existe y según el dicho del sujeto obligado forman parte de la remuneración, sin que exista prueba que demuestre lo contrario, se requiere: “*Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados... para apoyo parlamentario, -detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, del Diputado José Antonio Campos Ontiveros*”.

El concepto de apoyo parlamentario tampoco se encuentra definido como tal en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y el artículo 253 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, confiere a la Tesorería la facultad de otorgar apoyos pero no a los diputados, sino a los grupos parlamentarios, lo que se define como “... conjunto de diputados según su afiliación política...”, de conformidad con el artículo 67 de la citada Ley Orgánica del Congreso del Estado:

“Artículo 67. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgaran asesoría y prepararan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.”.

Al atender la definición que se señala y que el concepto de apoyo parlamentario existe pero no por diputado, sino por “grupo parlamentario”, se acredita que es posible que no existan comprobantes de apoyo por separado por cada diputado, sin embargo esto no legitima al sujeto obligado para que en su declaración de inexistencia de la información, no lleve a cabo el procedimiento debida y formalmente para declararla en pleno apego a los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

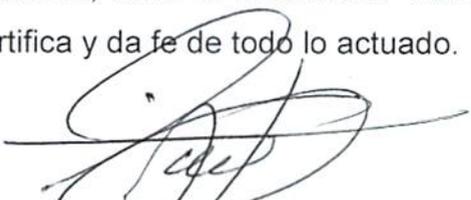
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre, en el Municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



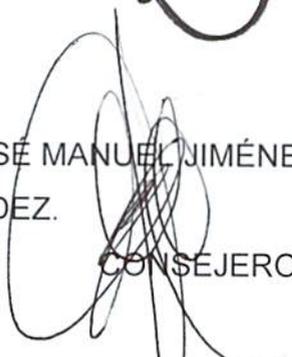
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 371/2011. RECURRENTE.-MANUEL ADAME.- SUJETO
OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. CONSEJERO INSTRUCTOR.-
ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.